

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 205



Edición  
en lengua española

### Legislación

52° año

7 de agosto de 2009

#### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

##### REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 716/2009 de la Comisión, de 6 de agosto de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
★ Reglamento (CE) n° 717/2009 de la Comisión, de 4 de agosto de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada .....	3
★ Reglamento (CE) n° 718/2009 de la Comisión, de 4 de agosto de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada .....	7
★ Reglamento (CE) n° 719/2009 de la Comisión, de 6 de agosto de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 por lo que respecta a la lista de terceros países y territorios desde los cuales está permitida la importación en la Comunidad de determinados crustáceos y animales acuáticos ornamentales <sup>(1)</sup> .....	10
★ Reglamento (CE) n° 720/2009 de la Comisión, de 6 de agosto de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 884/2006 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, en lo relativo a los precios de referencia, el cálculo de los gastos de financiación y las inspecciones físicas del arroz .....	15
Reglamento (CE) n° 721/2009 de la Comisión, de 6 de agosto de 2009, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación indicada en el Reglamento (CE) n° 676/2009 .....	19

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Reglamento (CE) nº 722/2009 de la Comisión, de 6 de agosto de 2009, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación indicada en el Reglamento (CE) nº 677/2009 .....	20
--	----

---

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Comisión**

2009/602/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de marzo de 2009, sobre la firma y celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la introducción de determinadas modificaciones técnicas en los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, con motivo de la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía .....** 21



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) N° 716/2009 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	29,6
	XS	22,4
	ZZ	26,0
0707 00 05	MK	25,7
	TR	100,7
	ZZ	63,2
0709 90 70	TR	105,2
	ZZ	105,2
0805 50 10	AR	65,6
	TR	92,6
	UY	61,0
	ZA	67,1
	ZZ	71,6
0806 10 10	EG	147,9
	MA	103,9
	TR	140,4
	ZA	127,4
	ZZ	129,9
0808 10 80	AR	114,2
	BR	70,6
	CL	78,8
	CN	96,2
	NZ	86,4
	US	85,5
	ZA	78,7
	ZZ	87,2
0808 20 50	AR	129,8
	AU	112,1
	CL	73,4
	TR	138,7
	ZA	90,8
	ZZ	109,0
0809 20 95	CA	365,6
	TR	276,0
	US	336,3
	ZZ	326,0
0809 30	TR	142,9
	ZZ	142,9
0809 40 05	BA	39,5
	IL	153,8
	ZZ	96,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 717/2009 DE LA COMISIÓN****de 4 de agosto de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las normas generales aplicables a la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas normas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base en ella, total o parcialmente, o que le añada alguna subdivisión adicional, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas normas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en el código NC que se indica en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 de dicho cuadro.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante publicada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada con el código NC indicado en la columna 2 de dicho cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante publicada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2009.

Por la Comisión  
Antonio TAJANI  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Aparato portátil que funciona con batería, plegable, cuyas dimensiones totales son aproximadamente 8,7 cm (longitud) × 5,4 cm (anchura) × 1,8 cm (profundidad), en una sola envoltura, compuesto de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un teclado alfanumérico del tipo utilizado en los teléfonos móviles,</li> <li>— una pantalla en color del tipo de dispositivo de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de aproximadamente 5 cm (2 pulgadas),</li> <li>— una segunda pantalla rectangular en color del tipo LCD con una diagonal de pantalla de 2 cm (0,8 pulgadas),</li> <li>— una cámara digital de 2 megapíxels con un zoom digital,</li> <li>— una ranura para tarjeta de memoria de estado sólido no volátil con una capacidad inferior o igual a 4 GB, y</li> <li>— un puerto USB (<i>Universal Serial Bus</i>) para recargar la batería, intercambiar datos y conectar los auriculares externos.</li> </ul> <p>El aparato comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un microprocesador,</li> <li>— un micrófono y un altavoz,</li> <li>— una memoria integrada de 128 MB, y</li> <li>— un receptor de televisión del tipo DVB-T.</li> </ul> <p>El aparato va equipado con un sistema operativo integrado de telefonía móvil a través de la red celular que puede activarse insertando en el aparato una tarjeta SIM.</p> <p>El aparato dispone de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— comunicación telefónica móvil a través de la red celular,</li> <li>— transmisión y recepción inalámbricas de imágenes u otros datos [como mensajes cortos/SMS (<i>Short Message Service</i>), mensajes multimedia/MMS (<i>Multimedia Messaging Service</i>), correo electrónico, etc.],</li> <li>— grabación y reproducción de sonido, así como de imágenes fijas y vídeo, y</li> <li>— recepción de señales de televisión (DVB-T).</li> </ul> <p>El aparato también funciona con otros protocolos de comunicación inalámbrica, como la tecnología «Bluetooth».</p>	<p>8517 12 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 3 de la sección XVI y en el texto de los códigos NC 8517 y 8517 12 00.</p> <p>El aparato es un dispositivo multifunción compuesto de diversos elementos.</p> <p>Dado que el aparato está diseñado para ir equipado con una tarjeta SIM (<i>Subscriber Identity Module</i>) y que, cuando va equipado con una tarjeta SIM activada, la función de telefonía móvil prevalece sobre las demás funciones del aparato (en particular, las llamadas entrantes anulan las demás funciones utilizadas), se considera que la función principal del aparato en el sentido de la nota 3 de la sección XVI es la de la comunicación móvil a través de una red celular conforme a lo previsto en la partida 8517 (subpartida 8517 12 00).</p> <p>Por lo tanto, el aparato se clasifica en la subpartida 8517 12 00 como teléfono móvil (celular) de acuerdo con el componente que ejecuta la función principal del aparato.</p>

(1)	(2)	(3)
<p>2. Aparato portátil que funciona con batería, plegable, cuyas dimensiones totales son aproximadamente 10,9 cm (longitud) × 5,9 cm (anchura) × 1,9 cm (profundidad), en una sola envoltura, compuesto de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— una pantalla en color del tipo cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de aproximadamente 7 cm (2,8 pulgadas), que incorpora un teclado alfanumérico del tipo de pantalla táctil,</li> <li>— una cámara digital de 1,92 megapíxeles con zoom óptico,</li> <li>— una ranura para tarjeta de memoria de estado sólido no volátil con una capacidad inferior o igual a 4 GB, y</li> <li>— un puerto USB (<i>Universal Serial Bus</i>), y</li> <li>— un puerto para recargar la batería.</li> </ul> <p>El aparato comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un microprocesador,</li> <li>— un micrófono y un altavoz,</li> <li>— una memoria de acceso aleatorio (RAM) integrada, con una capacidad de almacenamiento de 64 MB,</li> <li>— una memoria de solo lectura, programable y borrrable por medios electrónicos (EEPROM), integrada, con una capacidad de almacenamiento de 256 MB,</li> <li>— una antena para la recepción de señales de radionavegación procedentes de satélites, y</li> <li>— un módulo GPS (<i>Global Positioning System</i>).</li> </ul> <p>El aparato va equipado con un sistema operativo integrado de telefonía móvil a través de la red celular que puede activarse insertando en el aparato una tarjeta SIM.</p> <p>El aparato dispone de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— comunicación telefónica móvil a través de la red celular;</li> <li>— transmisión y recepción inalámbricas de imágenes u otros datos [como mensajes cortos/SMS (<i>Short Message Service</i>), mensajes multimedia/MMS (<i>Multimedia Messaging Service</i>), correo electrónico, etc.];</li> <li>— agenda electrónica (PDA),</li> <li>— grabación y reproducción de sonido, así como de imágenes fijas y vídeo, y</li> <li>— un sistema de radionavegación por satélite del tipo GPS (<i>Global Positioning System</i>).</li> </ul> <p>El aparato también funciona con otros protocolos de comunicación inalámbrica, como la tecnología «Bluetooth» y la red de área local/LAN (<i>Local Area Network</i>) (802.11b + g) inalámbrica.</p>	<p>8517 12 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 3 de la sección XVI y en el texto de los códigos NC 8517 y 8517 12 00.</p> <p>El aparato es un dispositivo multifunción compuesto de diversos elementos.</p> <p>Dado que el aparato está diseñado para ir equipado con una tarjeta SIM (<i>Subscriber Identity Module</i>) y que, cuando va equipado con una tarjeta SIM activada, la función de telefonía móvil prevalece sobre las demás funciones del aparato (en particular, las llamadas entrantes anulan las demás funciones utilizadas), se considera que la función principal del aparato en el sentido de la nota 3 de la sección XVI es la de la comunicación móvil a través de una red celular conforme a lo previsto en la partida 8517 (subpartida 8517 12 00).</p> <p>Por lo tanto, el aparato se clasifica en la subpartida 8517 12 00 como teléfono móvil (celular) de acuerdo con el componente que ejecuta la función principal del aparato.</p>

(1)	(2)	(3)
<p>3. Aparato portátil que funciona con batería, cuyas dimensiones totales son aproximadamente 11,1 cm (altura) × 6,18 cm (anchura) × 0,85 cm (profundidad), en una sola envoltura, compuesto de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un teclado alfanumérico del tipo utilizado en los teléfonos móviles de pantalla táctil,</li> <li>— una pantalla en color del tipo cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de aproximadamente 8,9 cm (3,5 pulgadas) y formato de pantalla ancha,</li> <li>— una cámara digital de 2 megapíxels,</li> <li>— un puerto USB (<i>Universal Serial Bus</i>), y</li> <li>— un puerto para recargar la batería.</li> </ul> <p>El aparato comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un microprocesador,</li> <li>— un micrófono y un altavoz,</li> <li>— una memoria flash integrada de 16 GB, y</li> <li>— una antena para la recepción de señales de radionavegación procedentes de satélites.</li> </ul> <p>El aparato va equipado con un sistema operativo integrado de telefonía móvil a través de la red celular que puede activarse insertando en el aparato una tarjeta SIM.</p> <p>El aparato dispone de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— comunicación telefónica móvil a través de la red celular,</li> <li>— transmisión y recepción inalámbricas de imágenes u otros datos [como mensajes cortos/SMS (<i>Short Message Service</i>), mensajes multimedia/MMS (<i>Multimedia Messaging Service</i>), correo electrónico, etc.],</li> <li>— grabación y reproducción de sonido, así como de imágenes fijas y vídeo, y</li> <li>— un sistema de radionavegación por satélite del tipo GPS (<i>Global Positioning System</i>).</li> </ul> <p>El aparato también funciona con otros protocolos de comunicación inalámbrica, como la tecnología «Bluetooth» y la red de área local/LAN (<i>Local Area Network</i>) (802.11b + g) inalámbrica.</p>	<p>8517 12 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 3 de la sección XVI y en el texto de los códigos NC 8517 y 8517 12 00.</p> <p>El aparato es un dispositivo multifunción compuesto de diversos elementos.</p> <p>Dado que el aparato está diseñado para ir equipado con una tarjeta SIM (<i>Subscriber Identity Module</i>) y que, cuando va equipado con una tarjeta SIM activada, la función de telefonía móvil prevalece sobre las demás funciones del aparato (en particular, las llamadas entrantes anulan las demás funciones utilizadas), se considera que la función principal del aparato en el sentido de la nota 3 de la sección XVI es la de la comunicación móvil a través de una red celular conforme a lo previsto en la partida 8517 (subpartida 8517 12 00).</p> <p>Por lo tanto, el aparato se clasifica en la subpartida 8517 12 00 como teléfono móvil (celular) de acuerdo con el componente que ejecuta la función principal del aparato.</p>



**REGLAMENTO (CE) N° 718/2009 DE LA COMISIÓN****de 4 de agosto de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada con el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2009.

Por la Comisión

Ján FIGEL

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Vehículo de cuatro ruedas con motor eléctrico alimentado por dos baterías recargables de 12 V. El vehículo mide aproximadamente 48 cm de ancho, 99 de largo y 58 de alto (con el respaldo plegado) y su peso total, sin baterías, es de unos 34,5 kg. Tiene una carga máxima de alrededor de 115 kg.</p> <p>El vehículo presenta las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— una plataforma horizontal que conecta las partes delantera y trasera del vehículo,</li> <li>— ruedas pequeñas (de aproximadamente 2,5 × 19,0 cm) con neumáticos antipinchazo,</li> <li>— un asiento sin brazos ni agarraderos, de altura regulable (dos posiciones), y</li> <li>— una columna de dirección que puede abatirse.</li> </ul> <p>La columna de dirección dispone de una pequeña unidad de mando provista de un interruptor de encendido, una bocina, un indicador del nivel de carga de la batería y un botón para fijar la velocidad máxima.</p> <p>El vehículo tiene dos palancas que se accionan con el pulgar para acelerar, frenar e ir marcha atrás. Está provisto de ruedas antivuelco en su parte trasera y dispone de un doble sistema de frenado electrónico.</p> <p>Con las baterías completamente cargadas, el vehículo tiene una autonomía máxima de unos 16 km y puede alcanzar una velocidad de hasta 6,5 km/h, aproximadamente.</p> <p>El vehículo puede desmontarse en cuatro partes de poco peso y está diseñado para su uso en casa o para circular por las aceras o en espacios públicos y realizar actividades varias (por ejemplo, compras).</p> <p>(*) Véase la imagen 1.</p>	8703 10 18	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8703, 8703 10 y 8703 10 18.</p> <p>La mercancía es un tipo especial de vehículo para el transporte de personas.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 8713 dado que el vehículo no ha sido especialmente concebido para el transporte de personas con discapacidad y no presenta características específicas para paliar una discapacidad (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado correspondientes a la partida 8713 y las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la subpartida 8713 90 00).</p> <p>El vehículo debe, por tanto, clasificarse con el código NC 8703 10 18 como vehículo automóvil concebido principalmente para el transporte de personas.</p>

(1)	(2)	(3)
<p>2. Vehículo de tres ruedas con motor eléctrico alimentado por dos baterías recargables de 12 V. El vehículo mide aproximadamente 61 cm de ancho, 120 de largo y 76 de alto (con el respaldo plegado) y su peso total, sin baterías, es de unos 46 kg. Tiene una carga máxima de alrededor de 160 kg.</p> <p>El vehículo presenta las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— una plataforma horizontal que conecta las partes delantera y trasera del vehículo,</li> <li>— ruedas pequeñas (de aproximadamente 8,9 × 25,4 cm) con neumáticos antipinchazo,</li> <li>— un asiento con brazos y agarraderos, de altura regulable (tres posiciones),</li> <li>— una columna de dirección que puede abatirse.</li> </ul> <p>La columna de dirección dispone de una pequeña unidad de mando provista de un interruptor de encendido, un indicador del nivel de carga de la batería, botones para el encendido y apagado de las luces, una bocina y un botón para fijar la velocidad máxima.</p> <p>El vehículo tiene dos palancas que se accionan con el pulgar para acelerar, frenar e ir marcha atrás. Está provisto de ruedas antivuelco en su parte trasera y dispone de un doble sistema de frenado electrónico.</p> <p>Con las baterías completamente cargadas, el vehículo tiene una autonomía máxima de unos 40 km y puede alcanzar una velocidad de hasta 8 km/h, aproximadamente.</p> <p>El vehículo puede desmontarse en siete partes de poco peso y está diseñado para su uso en casa o para circular por las aceras o en espacios públicos y realizar actividades varias (por ejemplo, compras).</p> <p>(*) Véase la imagen 2.</p>	<p>8703 10 18</p>	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8703, 8703 10 y 8703 10 18.</p> <p>La mercancía es un tipo especial de vehículo para el transporte de personas.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 8713 dado que el vehículo no ha sido especialmente concebido para el transporte de personas con discapacidad y no presenta características específicas para paliar una discapacidad (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado correspondientes a la partida 8713 y las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la subpartida 8713 90 00).</p> <p>El vehículo debe por tanto clasificarse con el código NC 8703 10 18 como vehículo automóvil concebido principalmente para el transporte de personas.</p>

(\*) Las imágenes se presentan a título meramente informativo.



Imagen 1



Imagen 2

**REGLAMENTO (CE) Nº 719/2009 DE LA COMISIÓN****de 6 de agosto de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1251/2008 por lo que respecta a la lista de terceros países y territorios desde los cuales está permitida la importación en la Comunidad de determinados crustáceos y animales acuáticos ornamentales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 2006/88/CE se establecen los requisitos zoonosarios aplicables a la comercialización y la importación en la Comunidad, así como al tránsito por ella, de animales y productos de la acuicultura. En dicha Directiva se establece que solo pueden introducirse en la Comunidad los animales y productos de la acuicultura procedentes de terceros países o de partes de terceros países que figuren en una lista elaborada y actualizada conforme al procedimiento en ella contemplado.
- (2) En el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras <sup>(2)</sup>, se establecen las normas aplicables a la importación de animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas.
- (3) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del mencionado Reglamento, los Estados miembros deben autorizar las importaciones de peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como de moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas, únicamente cuando procedan de terceros países o territorios que sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Esta disposición garantiza que todos los miembros de la OIE dispongan de los datos epidemiológicos pertinentes relacionados con estos animales.
- (4) En el anexo III del Reglamento (CE) nº 1251/2008 se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales está permitida la importación de animales de la acuicultura destinados a la cría, a

pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas, y de peces ornamentales sensibles a una o varias de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE y destinados a instalaciones ornamentales cerradas.

- (5) La Secretaría de la Comunidad del Pacífico (SPC) es una organización internacional que proporciona asistencia técnica, asesoramiento político, formación y servicios de investigación a 22 países y territorios insulares del Pacífico en ámbitos como la salud, el desarrollo humano, la agricultura, los bosques y la pesca. Algunos miembros de la SPC no son miembros de la OIE.
- (6) La OIE y la SPC firmaron un Acuerdo en septiembre de 1999, según el cual la SPC debe alentar a sus miembros que no sean miembros de la OIE a participar en la red de información de la OIE sobre sanidad animal y de los animales acuáticos.
- (7) En el anexo de dicho Acuerdo, firmado por la SPC y la OIE el 10 de abril de 2003, se establecen las condiciones de colaboración entre ambas partes para el desarrollo, el mantenimiento y la distribución de un sistema regional de información sobre sanidad animal para los países y territorios insulares del Pacífico.
- (8) Mediante cartas de 31 de marzo y 30 de abril de 2009, la SPC informó a la Comisión de que sus miembros que no sean miembros de la OIE pueden introducir información pertinente sobre enfermedades en el Sistema Mundial de Información Zoonosaria de la OIE, de conformidad con los criterios de la OIE, a partir de mayo de 2009.
- (9) Conviene, por tanto, modificar el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1251/2008, a fin de autorizar las importaciones de peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como de moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas, procedentes también de terceros países y territorios que no sean miembros de la OIE pero que hayan firmado un acuerdo oficial con esta organización para participar en su red de información sobre sanidad animal y de los animales acuáticos.
- (10) Los Estados Unidos han confirmado que Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa Americana, Guam y las Islas Marianas del Norte se consideran territorios suyos, por lo que la autoridad competente de Estados Unidos es responsable de la notificación a la OIE de las enfermedades de los animales.

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 337 de 16.12.2008, p. 41.

- (11) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo III del mencionado Reglamento para incluir a los miembros pertinentes de la SPC.
- (12) Con arreglo a la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, los Estados miembros han de velar por que las importaciones de animales y productos de la acuicultura procedentes de terceros países estén sujetos a condiciones equivalentes, como mínimo, a las aplicables a la producción y la comercialización de productos comunitarios.
- (13) Mientras estuvo en vigor la Directiva 91/67/CEE, estuvieron permitidas en los Estados miembros las importaciones de crustáceos destinados a la cría, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas procedentes de los Estados Unidos. Dicha Directiva se derogó y se sustituyó por la Directiva 2006/88/CE, que armonizó los requisitos en materia de sanidad animal para tales importaciones.
- (14) En el artículo 20, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 1251/2008, se fija un período transitorio durante el cual las partidas de crustáceos destinados a la cría, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas pueden seguir importándose de conformidad con el régimen vigente antes de la entrada en vigor de la Directiva 2006/88/CE. Dicho período transitorio concluye el 30 de junio de 2009.
- (15) Por consiguiente, deben incluirse los Estados Unidos en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008, a la espera de que concluyan las inspecciones sobre el terreno realizadas con arreglo a la Directiva 2006/88/CE a fin de verificar la conformidad con la legislación comunitaria en materia de sanidad de los animales acuáticos.
- (16) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008.

- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1251/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas, solo se importarán en la Comunidad si proceden de terceros países o territorios:

- a) que sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), o
- b) que figuren en el anexo III y hayan firmado un acuerdo formal con la OIE para enviar periódicamente información sobre su situación sanitaria animal a los miembros de dicha organización.».

- 2) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2009.

Por la Comisión  
Androulla VASSILIOU  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO III

LISTA DE TERCEROS PAÍSES, TERRITORIOS, ZONAS O COMPARTIMENTOS <sup>(1)</sup>

(a que se refiere el artículo 10, apartado 1, y artículo 11)

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
AU	Australia	X <sup>(A)</sup>				
BR	Brasil	X <sup>(B)</sup>				
CA	Canadá	X			CA 0 <sup>(B)</sup>	Todo el territorio
					CA 1 <sup>(B)</sup>	Columbia Británica
					CA 2 <sup>(B)</sup>	Alberta
					CA 3 <sup>(B)</sup>	Saskatchewan
					CA 4 <sup>(B)</sup>	Manitoba
					CA 5 <sup>(B)</sup>	Nuevo Brunswick
					CA 6 <sup>(B)</sup>	Nueva Escocia
					CA 7 <sup>(B)</sup>	Isla del Príncipe Eduardo
					CA 8 <sup>(B)</sup>	Terranova y Labrador
					CA 9 <sup>(B)</sup>	Yukón
					CA 10 <sup>(B)</sup>	Territorios del Noroeste
CA 11 <sup>(B)</sup>	Nunavut					
CL	Chile	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
CN	China	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
CO	Colombia	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
CG	Congo	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
CK	Islas Cook	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
HR	Croacia	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
HK	Hong Kong	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
IN	India	X <sup>(C)</sup>				Todo el país
ID	Indonesia	X <sup>(A)</sup>				Todo el país

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el artículo 11, los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas, también podrán importarse en la Comunidad cuando procedan de terceros países o territorios que sean miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
IL	Israel	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
JM	Jamaica	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
JP	Japón	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
KI	Kiribati	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
LK	Sri Lanka	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
MH	Islas Marshall	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
MK <sup>(F)</sup>	Antigua República Yugoslava de Macedonia	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
MY	Malasia	X <sup>(B)</sup>				Peninsular, Malasia Occidental
NR	Nauru	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
NU	Niue	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
NZ	Nueva Zelanda	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
PF	Polinesia Francesa	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
PG	Papúa Nueva Guinea	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
PN	Islas Pitcairn	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
PW	Palaos	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
RU	Rusia	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
SB	Islas Salomón	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
SG	Singapur	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
ZA	Sudáfrica	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
TW	Taiwán	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
TH	Tailandia	X <sup>(B)</sup>				Todo el país
TR	Turquía	X <sup>(A)</sup>				Todo el país
TK	Tokelau	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
TO	Tonga	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país
TV	Tuvalu	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>	X <sup>(C)</sup>		Todo el país

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
US	Estados Unidos <sup>(h)</sup>	X		X	US 0 <sup>(d)</sup>	Todo el país
		X			US 1 <sup>(e)</sup>	Todo el país, excepto los Estados siguientes: Nueva York, Ohio, Illinois, Michigan, Indiana, Wisconsin, Minnesota y Pensilvania
			X		US 2	Bahía de Humboldt (California)
					US 3	Bahía de Netarts (Oregón)
					US 4	Bahía de Wilapa, Ensenada de Totten, Bahía de Oakland, Bahía de Quilcense y Bahía de Dabob (Washington)
				US 5	NELHA (Hawaii)	
VN	Vietnam	X <sup>(c)</sup>				
WF	Wallis y Futuna	X <sup>(c)</sup>	X <sup>(c)</sup>	X <sup>(c)</sup>		Todo el país
WS	Samoa	X <sup>(c)</sup>	X <sup>(c)</sup>	X <sup>(c)</sup>		Todo el país

<sup>(a)</sup> Aplicable a todas las especies de peces.

<sup>(b)</sup> Aplicable únicamente a las especies de peces sensibles al síndrome ulceroso epizoótico de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE destinadas a instalaciones ornamentales cerradas y a la familia *Cyprinidae*.

<sup>(c)</sup> Aplicable únicamente a las especies de peces sensibles al síndrome ulceroso epizoótico de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE destinadas a instalaciones ornamentales cerradas.

<sup>(d)</sup> No aplicable a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica ni a las especies portadoras de esta enfermedad de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(e)</sup> Aplicable únicamente a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica y a las especies portadoras de esta enfermedad de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.

<sup>(f)</sup> Código provisional que en modo alguno excluye la nomenclatura definitiva de este país, que se acordará cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.

<sup>(g)</sup> Aplicable únicamente a los peces ornamentales que no sean de especies sensibles a cualquiera de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, así como a los moluscos y crustáceos ornamentales, destinados a instalaciones ornamentales cerradas.

<sup>(h)</sup> A efectos del presente Reglamento, los Estados Unidos incluyen Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa Americana, Guam y las Islas Marianas del Norte.».



**REGLAMENTO (CE) N° 720/2009 DE LA COMISIÓN**

**de 6 de agosto de 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 884/2006 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, en lo relativo a los precios de referencia, el cálculo de los gastos de financiación y las inspecciones físicas del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

(1) Según lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 884/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) de las intervenciones en forma de almacenamiento público y la contabilización de las operaciones de almacenamiento público por los organismos pagadores de los Estados miembros <sup>(2)</sup>, la modalidad de cálculo de los gastos de financiación correspondientes a los fondos movilizados por los Estados miembros para la compra de productos exige la determinación de un tipo de interés aplicable en un determinado ejercicio contable.

(2) Esta determinación se basa en el tipo medio de interés realmente pagado durante un período de referencia establecido que los Estados miembros deben notificar a la Comisión, a solicitud de esta última, en un plazo determinado. Por razones de homogeneidad, dicha notificación debe efectuarse utilizando el formulario puesto a disposición de los Estados miembros por la Comisión.

(3) Si los Estados miembros no responden a esta petición de la Comisión enviando su notificación en su debida forma y plazo, se considera que no han pagado gastos de intereses durante el período de referencia.

(4) En el caso de los Estados miembros que declaran en su notificación que no pagaron gastos de intereses durante el período de referencia porque no tenían productos agrícolas en almacenamiento público durante dicho período, debe determinarse claramente el tipo de interés que debe utilizarse para financiar los gastos de los fondos que deban ser movilizados por dichos Estados miembros para comprar productos.

(5) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(3)</sup>, introdujo una distinción entre precios de referencia y precios de intervención. Por lo tanto, es necesario ajustar algunas disposiciones del Reglamento (CE) n° 884/2006.

(6) El Reglamento (CE) n° 670/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la intervención pública mediante licitación para la compra de trigo duro o arroz con cáscara, y se modifican los Reglamentos (CE) n° 428/2008 y (CE) n° 687/2008 <sup>(4)</sup>, introduce nuevas normas en materia de inspección física del arroz. Por lo tanto, es necesario ajustar algunas disposiciones del Reglamento (CE) n° 884/2006.

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 884/2006 en consecuencia.

(8) En aras de una gestión responsable de las medidas de intervención relacionadas con el almacenamiento público, las modificaciones relativas a la distinción entre precio de referencia y precio de intervención deben aplicarse a partir del 1 de octubre de 2009, fecha de inicio del nuevo ejercicio contable.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I, IV, VI, VII, X y XII del Reglamento (CE) n° 884/2006 se modifican según lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 3 a 6 del anexo serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2009.

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 23.6.2006, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 194 de 25.7.2009, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2009.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Los anexos I, IV, VI, VII, X y XII del Reglamento (CE) n° 884/2006 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I, punto B.III.2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las normas establecidas en el anexo II, punto II, se aplicarán cuando el peso del producto almacenado y comprobado en la inspección física difiera de su peso contable un 5 % o más en el caso de los cereales y el arroz almacenados en silos o en almacenes planos.».

2) El anexo IV queda modificado como sigue:

a) en el punto I.1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Este tipo de interés uniforme corresponderá a la media de los tipos Euribor a largo plazo, a tres meses y a doce meses, que se hayan registrado durante un período de referencia de seis meses que será determinado por la Comisión, ponderándolos respectivamente en uno y dos tercios.»;

b) el punto I.2 queda modificado como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para la determinación de los tipos de interés aplicables en un determinado ejercicio contable, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a solicitud de esta última, el tipo medio de interés que hayan pagado realmente durante el período de referencia mencionado en el punto 1, antes de que concluya el plazo indicado en dicha solicitud. La notificación se efectuará utilizando el formulario puesto a disposición de los Estados miembros por la Comisión.».

ii) tras el párrafo segundo se añade el párrafo siguiente:

«A falta de notificación alguna por parte de un Estado miembro, en la forma y plazo mencionados en el párrafo primero, se considerará que el tipo de interés pagado por dicho Estado miembro es del 0 %. En caso de que un Estado miembro declare que no pagó gastos de intereses porque no disponía de productos agrícolas en almacenamiento público durante el período de referencia, se aplicará a ese Estado miembro el tipo de interés uniforme fijado por la Comisión.».

iii) en el párrafo tercero, se suprime la primera frase y la segunda se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, si la Comisión constata que el nivel de los tipos de interés para un Estado miembro es inferior al tipo de interés uniforme, fijará el tipo de interés para el Estado miembro en cuestión en dicho nivel inferior.».

3) En el anexo VI, punto II.1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El aumento previsto en el párrafo primero se calculará multiplicando el precio de referencia, contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (\*), del producto en cuestión por el límite de tolerancia previsto para dicho producto en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

(\*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.».

4) En el anexo VII, el punto III se sustituye por el texto siguiente:

«III. CARNE DE VACUNO

Para la aplicación de las disposiciones del anexo X y del anexo XII, puntos 2.a) y 2.c), el precio de base que debe aplicarse a la carne de vacuno deshuesada es el precio de referencia, contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, multiplicado por un coeficiente de 1,47.».

5) El anexo X queda modificado como sigue:

a) en la letra a), el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando los límites de tolerancia relativos al almacenamiento o la transformación de productos se sobrepasen o cuando se constate la falta de cantidades debido a robos u otras causas identificables, el valor de las cantidades que falten se calculará multiplicando esas cantidades por el precio de referencia, contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, aplicable a cada producto, según la calidad tipo, el primer día del ejercicio en curso, aumentado en un 5 %.»;

b) la letra b) queda modificada como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Si el día en que se comprueben las pérdidas, el precio medio de mercado para la calidad tipo en el Estado miembro donde el producto está almacenado es superior al 105 % del precio de referencia, contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los contratistas deberán reembolsar a los organismos de intervención el precio de mercado comprobado por el Estado miembro, incrementado en un 5 %.»

ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las diferencias entre los importes ingresados en virtud de la aplicación del precio de mercado y los importes contabilizados para el FEAGA en aplicación del precio de referencia, contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, deberán abonarse al FEAGA al final del ejercicio contable junto con los demás elementos de crédito.»

6) En el anexo XII, punto 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en caso de siniestro, salvo cuando sean de aplicación las disposiciones especiales que figuran en el anexo VII, el valor de los productos se calculará multiplicando las cantidades afectadas por el precio de referencia de base, contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, válido para la calidad tipo el primer día del ejercicio contable en curso, disminuido en un 5 %;».

---

**REGLAMENTO (CE) N° 721/2009 DE LA COMISIÓN****de 6 de agosto de 2009****relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación indicada en el Reglamento (CE) n° 676/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 676/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación para fijar la reducción máxima del derecho de importación de maíz a España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, basándose en las ofertas comunicadas, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento n° 1234/2007, la Comisión puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, especialmente, los criterios previstos en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008, no resulta indicado proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se da curso a las ofertas comunicadas del 28 de julio al 6 de agosto de 2009 en el marco de la licitación para la reducción máxima del derecho de importación de maíz a la que se refiere el Reglamento (CE) n° 676/2009.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 28.7.2009, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 19.12.2008, p. 57.

**REGLAMENTO (CE) N° 722/2009 DE LA COMISIÓN****de 6 de agosto de 2009****relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación indicada en el Reglamento (CE) n° 677/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 677/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación para la reducción máxima del derecho de importación a Portugal del maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, basándose en las ofertas presentadas, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 195, apartado 2, del Regla-

mento (CE) n° 1234/2007, la Comisión puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, especialmente, los criterios previstos en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008, no resulta indicado proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se da curso a las ofertas comunicadas del 28 de julio al 6 de agosto de 2009 en el marco de la licitación para la reducción máxima del derecho de importación de maíz al que se refiere el Reglamento (CE) n° 677/2009.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 196 de 28.7.2009, p. 7.<sup>(3)</sup> DO L 340 de 19.12.2008, p. 57.

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 2009

**sobre la firma y celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la introducción de determinadas modificaciones técnicas en los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, con motivo de la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía**

(2009/602/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 94, leído en relación con su artículo 300,

Vista la Decisión 2004/911/CE del Consejo, de 2 de junio de 2004, sobre la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y el Memorandum de Acuerdo adjunto <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía, es preciso efectuar modificaciones técnicas tanto en el anexo I (Lista de autoridades competentes), como en el anexo II (Lista de entidades vinculadas) del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.
- (2) Bulgaria y Rumanía designaron a sus respectivas autoridades competentes mediante notificación formal a la Se-

cretaría General de la Comisión efectuada el 28 de enero de 2008 y el 17 de julio de 2007, respectivamente. La Comisión debe comunicar esos datos a las autoridades suizas mediante simple notificación.

- (3) La lista de entidades vinculadas que figura en el anexo de la Directiva 2003/48/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, fue modificada mediante la Directiva 2006/98/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, por la que se adaptan determinadas Directivas en el ámbito de la fiscalidad con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía. A fin de que dichos cambios queden plasmados en el Acuerdo con la Confederación Suiza, la Comisión debe ejercer los poderes plenipotenciarios que le confiere el Consejo y efectuar, de mutuo acuerdo con Suiza, las correspondientes modificaciones en el anexo II del Acuerdo.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la introducción de determinadas modificaciones técnicas en los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, con motivo de la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía.

<sup>(1)</sup> DO L 385 de 29.12.2004, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 26.6.2003, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 363 de 20.12.2006, p. 129.

El texto del Acuerdo en forma Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente de la Comisión para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2009.

Por la Comisión  
László KOVÁCS  
Miembro de la Comisión

---



## ANEXO

**Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la introducción de determinadas modificaciones técnicas en los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, con motivo de la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía**

## A. NOTA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

Como consecuencia de la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía, es preciso introducir modificaciones técnicas en los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tal como exige su artículo 21, apartado 2.

El artículo 21, apartado 2, de dicho Acuerdo establece que Suiza podrá modificar la lista de autoridades competentes que figura en el anexo I mediante simple notificación a la otra Parte Contratante por lo que respecta a la autoridad mencionada en la letra a) y que la Comunidad podrá proceder del mismo modo respecto de las demás autoridades.

Por la presente, tengo el honor de notificarle, en nombre de la Comunidad, que las autoridades competentes de la República de Bulgaria y de Rumanía son las siguientes:

- en Bulgaria, Изпълнителният директор на Националната агенция за приходите o un representante autorizado,
- en Rumanía, Președintele Agenției Naționale de Administrare Fiscală o un representante autorizado;

y que dichas autoridades deberán ser incorporadas al anexo I bajo las letras aa) y ab), respectivamente, tras las autoridades competentes mencionadas bajo la letra z).

Además, el artículo 21, apartado 2, establece que la lista de entidades vinculadas que figura en el anexo II podrá modificarse de común acuerdo.

Así pues, solicito su consentimiento para modificar el anexo II de forma que cubra las entidades vinculadas búlgaras y rumanas, mediante la inserción de lo siguiente:

- entre las entidades de Bélgica y España: «Общините (municipios) Социалноосигурителни фондове (Fondos de la seguridad social) de Bulgaria» y
- entre las entidades de Portugal y Eslovaquia: «Autoritățile administrației publice locale (autoridades de la Administración pública local de Rumanía)».

El acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta. La aplicación de las disposiciones del presente Canje de Notas tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2007.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comunidad Europea  
Robert VERRUE

## B. NOTA DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Excelentísimo señor:

Me complazco en acusar recibo de su Nota de 19 de mayo de 2009, redactada en los siguientes términos:

«Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

Como consecuencia de la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía, es preciso introducir modificaciones técnicas en los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, tal como exige su artículo 21, apartado 2.

El artículo 21, apartado 2, de dicho Acuerdo establece que Suiza podrá modificar la lista de autoridades competentes que figura en el anexo I mediante simple notificación a la otra Parte Contratante por lo que respecta a la autoridad mencionada en la letra a) y que la Comunidad podrá proceder del mismo modo respecto de las demás autoridades.

Por la presente, tengo el honor de notificarle, en nombre de la Comunidad, que las autoridades competentes de la República de Bulgaria y de Rumanía son las siguientes:

- en Bulgaria, Изпълнителният директор на Националната агенция за приходите o un representante autorizado,
- en Rumanía, Președintele Agenției Naționale de Administrare Fiscală o un representante autorizado;

y que dichas autoridades deberán ser incorporadas al anexo I bajo las letras aa) y ab), respectivamente, tras las autoridades competentes mencionadas bajo la letra z).

Además, el artículo 21, apartado 2, establece que la lista de entidades vinculadas que figura en anexo II podrá modificarse de común acuerdo.

Así pues, solicito su consentimiento para modificar el anexo II de forma que cubra las entidades vinculadas búlgaras y rumanas, mediante la inserción de lo siguiente:

- entre las entidades de Bélgica y España: “Общините (municipios) Социалноосигурителни фондове (Fondos de la seguridad social) de Bulgaria” y
- entre las entidades de Portugal y Eslovaquia: “Autoritățile administrației publice locale (autoridades de la Administración pública local de Rumanía)”.

El acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta. La aplicación de las disposiciones del presente Canje de Notas tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2007.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por la Comunidad Europea*  
Robert VERRUE»

Por la presente acepto que se modifique el anexo II, tal como se propone en su Nota y confirmo que el presente acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor en la fecha de la carta de respuesta y que sus disposiciones se aplicarán con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2007.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por la Confederación Suiza*  
*Presidente de la Misión de Suiza ante la Unión Europea*  
Jacques DE WATTEVILLE



## Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**